



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 32 Ordinaria de 31 de marzo de 2000

Consejo de Ministro

Acuerdo

MINISTERIO

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolucion No.23/2000

Ministerio del Comercio Exterior

Resolucion No.159/2000

Resolucion No.160/2000

Resolucion No.161/2000

Resolucion No.162/2000

Resolucion No.163/2000

Resolucion No.164/2000

Resolucion No.165/2000

Resolucion No.166/2000

Resolucion No.167/2000

Resolucion No.168/2000

Resolucion No.169/2000

Ministerio de Cultura

Resolucion No.22

Ministerio de la Industria Pesquera

Resolucion No.045/2000

Ministerio de Relaciones Exteriores

Dirección de Protocolo

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 31 DE MARZO DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 32 — Precio \$ 0.10

Página 749

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, adoptó, con fecha 3 de marzo del 2000, el siguiente

ACUERDO

Liberar a la compañera MARIA DE LOS ANGELES FLOREZ PRIDA, del cargo de viceministra del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República y remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 29 de marzo del 2000.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE RESOLUCION N° 23/2000

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, adoptado el 25 de noviembre de 1994, en su apartado TERCERO, numeral 4, referido a los deberes, atribuciones y funciones de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, los faculta para "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los Organos Locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: El Acuerdo N° 2823 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, adoptado el 25 de noviembre de 1994, en su apartado SEGUNDO, referido a las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de

Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, lo faculta en el numeral 8, para "Propiciar la más amplia introducción en la práctica social de los resultados de la investigación científico-técnica y utilización de dichos resultados".

POR CUANTO: La generalización de los resultados científico-técnicos es de gran importancia para el país y se debe desarrollar de manera organizada, en todos los organismos de la Administración Central del Estado, territorios, empresas y otras entidades estatales.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la importancia que tiene la generalización de los resultados científico-técnicos, es necesario regularla como proceso que requiere de análisis, dirección y organización, para que en todo el país se ejecute de manera uniforme.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor para todos los organismos de la Administración Central del Estado, territorios, empresas y otras entidades estatales, las "Normas y procedimientos para la organización, planificación, financiamiento y control del proceso de generalización de los resultados científico-técnicos".

NORMAS PARA LA ORGANIZACION, PLANIFICACION, FINANCIAMIENTO Y CONTROL DEL PROCESO DE GENERALIZACION DE LOS RESULTADOS CIENTIFICO-TECNICOS

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.—Las presentes normas tienen como objeto, establecer la organización del proceso de generalización de los resultados científico-técnicos, para todos los organismos de la Administración Central del Estado, territorios, empresas y otras entidades estatales.

ARTICULO 2.—A los efectos de estas normas se considera:

- a) **generalización de resultados científico-técnicos:** Proceso de asimilación e implantación por parte de los organismos de la Administración Central del Estado, territorios, empresas y otras entidades estatales, de aquellos resultados científicos y técnicos ya probados y útiles, generados en el país o fuera de éste, que contribuyan a mantener o elevar la eficiencia, efi-

cacia, calidad y competitividad en el cumplimiento de las producciones y los servicios. Constituye un proceso de transferencia de tecnologías, por lo que, para su realización, se tendrán en cuenta las regulaciones establecidas en el país al respecto;

b) **plan de generalización:** Expresión ordenada de un análisis colectivo de factibilidad técnico-económica sobre la necesidad, viabilidad y conveniencia de introducir un determinado resultado científico-técnico, que se traduce en forma de tareas; responde a las estrategias innovativas, demandas técnicas, plan de negocios, bancos de problemas y actividades priorizadas de cada nivel y forma parte de sus respectivos planes de ciencia e innovación técnica;

c) **fuentes de resultados:** Resultados provenientes de la ejecución de los programas científico-técnicos nacionales, ramales y territoriales; soluciones del fórum que logren llegar a cada nivel, resultados de la Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores, Brigadas Técnicas Juveniles y resultados provenientes de otras vías.

ARTICULO 3.—La inclusión de los resultados en el plan de generalización, depende de su factibilidad técnico-económica, de la necesidad que de ellos tenga el organismo de la Administración Central del Estado, territorio, empresa o entidad estatal, de la posibilidad de financiamiento y de la influencia de los mismos en el mantenimiento o la elevación eficiente de la producción de bienes y servicios.

ARTICULO 4.—Al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente corresponde la dirección y coordinación de la elaboración de los planes de generalización a nivel nacional y territorial; además, convoca y establece los procedimientos, cronogramas y requerimientos para el cumplimiento de esta actividad por parte de los organismos de la Administración Central del Estado, territorios, empresas y otras entidades estatales del país.

CAPITULO II

SOBRE LA ELABORACION Y APROBACION

ARTICULO 5.—Para la elaboración de los planes de generalización se tendrán en cuenta los criterios y proposiciones que al respecto se emitan en los consejos asesores de ciencia y técnica, los grupos de cooperación tecnológica, las comisiones de base del fórum, los eventos ramales de generalización, la Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores y las Brigadas Técnicas Juveniles en cada nivel, según corresponda.

ARTICULO 6.—El proceso de elaboración del plan de generalización, se desarrolla dentro del contexto del proceso de elaboración del plan de la economía en cada nivel.

ARTICULO 7.—La elaboración del plan de generalización se divide en tres etapas:

- a) etapa de identificación;
- b) etapa de análisis;
- c) etapa de decisión.

ARTICULO 8.—La etapa de identificación consiste en la determinación, a partir de las fuentes de resultados, de aquellos, probablemente positivos, que por su factibilidad técnico-económica, satisfacen la demanda tecnológica de una o varias entidades e influye favorable-

mente en el mantenimiento o elevación de la eficiencia de las mismas; se basa en las proyecciones de desarrollo, las carteras de negocios, los bancos de problemas y los planes de inversiones de los organismos de la Administración Central del Estado, territorios, empresas y demás entidades estatales.

ARTICULO 9.—La etapa de análisis consiste en la validación técnico-económica, social y ambiental de los resultados identificados, su conveniencia, necesidad y oportunidad en relación con el desarrollo esperado.

ARTICULO 10.—El análisis se realizará teniendo en cuenta, a cada nivel, los resultados de los programas científico-técnicos, resultados del fórum de ciencia y técnica y fórums tecnológicos especiales, resultados relevantes de eventos de generalización, así como resultados de la Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores y Brigadas Técnicas Juveniles.

ARTICULO 11.—La etapa de decisión, consiste en la selección de las tareas que conformarán el plan de generalización y se realiza por el órgano de dirección de mayor jerarquía en cada nivel donde éste se elabore.

ARTICULO 12.—A partir de esta concepción del plan de generalización, se definirá, cada año, la cantidad de resultados y soluciones que del total analizado se han generalizado, dónde se ha logrado, cuánto es su costo y cuánto su beneficio, lo cual permitirá el control riguroso de esta actividad.

ARTICULO 13.—El plan de generalización de los organismos de la Administración Central del Estado se elabora, en consonancia con los objetivos de su estrategia sectorial y de aquellas demandas tecnológicas, sociales y ambientales asociadas a la misma que puedan ser resueltas mediante la generalización; el plan contendrá aquellas tareas de generalización que resulten fundamentales para el cumplimiento de sus objetivos estratégicos, los cuales se darán a conocer a sus entidades subordinadas y a aquellos territorios donde las mismas tengan incidencia, con vistas a garantizar el apoyo y control correspondientes.

ARTICULO 14.—El plan de generalización del territorio se elabora a nivel provincial y municipal, debiendo recoger los resultados que estén en concordancia con la estrategia territorial y sean vitales para el cumplimiento de las actividades priorizadas por el Gobierno; así como las derivadas de los planes de generalización de los ministerios, empresas y entidades del territorio que sean de interés incluirlas en su plan, para apoyar su desarrollo y control.

ARTICULO 15.—El plan de generalización de la empresa o entidad se elabora por decisión de la una o la otra, luego de proceder según las etapas definidas en el artículo 7, propiciando elevar o mantener la eficiencia, eficacia, calidad y el ahorro de recursos en su línea de producciones y servicios, en consonancia con su estrategia de desarrollo.

ARTICULO 16.—Aquellas tareas de los planes de generalización que por su carácter, alcance, volumen, complejidad técnica y económica, así como por sus aspectos contractuales, lo requieran, se realizarán como proyectos de innovación tecnológica, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 50 de 17 de mayo de 1999 dictada

por la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 17.—El plan de generalización tendrá un formato único a todos los niveles, que aparece como anexo 1, modelo M4 (Plan de generalización de resultados) establecido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para el Plan de Ciencia e Innovación Tecnológica del trienio 2000-2002.

CAPITULO III

DEL PLAN ESTATAL DE GENERALIZACION

ARTICULO 18.—El plan estatal de generalización solamente contendrá las tareas que resultan vitales para el cumplimiento de los objetivos estratégicos de los organismos y quedará integrado por las de mayor importancia e impacto socioeconómico y ambiental previstas, que puedan ser resueltas por la vía de este plan.

ARTICULO 19.—Las propuestas de las tareas a incluir en el plan de generalización se someterán a aprobación como parte del plan de ciencia e innovación tecnológica del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, conjuntamente con el resto de las categorías del plan de la economía nacional.

ARTICULO 20.—El plan estatal de generalización es conciliado y aprobado de conjunto por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y los ministerios que correspondan.

CAPITULO IV

DEL FINANCIAMIENTO Y EL CONTROL

ARTICULO 21.—Las fuentes de los respectivos planes de generalización, son:

- a) financiamiento de los ministerios destinados a la generalización de resultados de alto impacto;
- b) financiamiento territorial en los diferentes niveles;
- c) financiamiento propio de las empresas y entidades;
- d) empleo de las modalidades de créditos bancarios de reciente creación;
- e) financiamiento estatal centralizado;
- f) financiamiento mediante asociaciones con capital extranjero;
- g) financiamiento mediante la colaboración internacional;
- h) cualquiera otra derivada de recursos propios de la actividad o territorio que generaliza los resultados.

ARTICULO 22.—El control de los planes de generalización a todos los niveles, corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y está encaminado a la medición de los aspectos siguientes:

- a) cumplimiento de las tareas reflejadas en los planes de generalización y sus plazos de ejecución;
- b) la constatación del comportamiento de los gastos y beneficios planificados.

ARTICULO 23.—El control del plan estatal de generalización y de los planes de los organismos de la Administración Central del Estado se realizará como mínimo una vez al año, fundamentalmente durante los controles gubernamentales, y con similar frecuencia, se realizarán los controles a los planes de generalización a nivel provincial.

ARTICULO 24.—El control de los planes de generalización de los municipios se efectuará a través de las delegaciones territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y se realizará como mínimo

una vez al año, para lo cual considerará, una muestra de las empresas y demás entidades a ese nivel.

ARTICULO 25.—La Comisión Nacional, las comisiones provinciales y las comisiones municipales del fórum, a sus respectivos niveles, podrán realizar controles a los planes de generalización de los organismos, territorios, empresas y demás entidades estatales, así como, los organismos de la Administración Central del Estado, ejecutarán controles a los planes de generalización de sus empresas y entidades subordinadas.

ARTICULO 26.—La instrumentación del control estadístico del cumplimiento del plan estatal de generalización se realizará por medio del Sistema de Información Estadística del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en los modelos que aparecen como anexo 2, M6-A (Informe de la generalización) y anexo 3, M6-B (Informe de resultados generalizados.)

ARTICULO 27.—Las delegaciones territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y los organismos de la Administración Central del Estado, presentarán la información estadística prevista en los modelos señalados en el artículo 26, en los meses de junio y noviembre de cada año.

CAPITULO V

DEL USO DE LA INFORMACION CIENTIFICO-TECNICA

ARTICULO 28.—Los organismos de la Administración Central del Estado y los territorios, desarrollarán actividades encaminadas al logro de la cultura necesaria en el empleo de la información científico-técnica, como herramienta indispensable de las tareas de la innovación tecnológica y de la generalización de los resultados, para las que contarán con el asesoramiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 29.—Los organismos de la Administración Central del Estado, las empresas, territorios y entidades estatales, al confeccionar sus planes de generalización, utilizarán la información científico-técnica contenida en la base de datos del fórum y disponible en la Biblioteca Nacional de Ciencia y Técnica, así como en los centros de información y gestión tecnológica de las delegaciones territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; además, podrán utilizar las bases de datos de patentes con que cuenta la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, así como otras fuentes de información existentes a esos efectos.

ARTICULO 30.—Los organismos de la Administración Central del Estado perfeccionarán sus sistemas informativos científico-técnicos especializados, de forma tal que garanticen su integración con el del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y se viabilice la generalización de los resultados.

CAPITULO VI

DE LOS ESTIMULOS

ARTICULO 31.—Serán estimulados en forma colectiva e individual los resultados prácticos y medibles en términos de impacto económico, social, productivo y ambiental, obtenidos de la generalización.

ARTICULO 32.—Se estimularán aquellos resultados que mantienen o elevan la eficiencia, competitividad y la calidad, e incrementan el nivel de los servicios, renta-

bilidad de las empresas, determinan avances tangibles y la efectividad en la labor específica de que se trate.

ARTICULO 33.—Los estímulos por la generalización se establecerán considerando lo señalado en los artículos precedentes y siempre que el resumen del balance del cumplimiento del plan de generalización anual, en las distintas instancias, demuestre resultados favorables, los que se otorgarán mediante selección de acuerdo a la instrumentación que se establezca a los efectos por las distintas instancias.

ARTICULO 34.—Se establece el **Premio Anual a la Generalización**, que se otorgará de conjunto por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, la Comisión Nacional del Fórum y los ministerios vinculados directamente a la elaboración y aprobación del plan de generalización, a aquellos organismos de la Administración Central del Estado, territorios, empresas o entidades estatales del país, que hayan obtenido altos y probados resultados en su gestión como consecuencia de la generalización.

ARTICULO 35.—El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, la Comisión Nacional del Fórum y los ministerios vinculados directamente a la elaboración

y aprobación del plan de generalización, establecerán anualmente las bases para la selección de los resultados y otorgamiento del premio y organizarán el proceso para implantarlo a partir de este año.

ARTICULO 36.—La selección de los resultados para otorgar el premio, se hará a partir de la propuesta de los organismos, territorios, empresas y entidades estatales y del movimiento del fórum y en su premiación, se podrán otorgar incentivos morales, materiales y fiscales.

SEGUNDO: Establecer que los anexos a esta Resolución forman parte integrante de la misma.

TERCERO: Notifíquese a los organismos de la Administración Central del Estado, delegaciones territoriales de este Ministerio, comisiones provinciales del fórum y comuníquese, a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda conocer lo dispuesto.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento y puesta en vigor.

Dada en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en Ciudad de La Habana, a 30 de marzo del 2000.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

ANEXO 1

CITMA Plan de Ciencia e Innovación Tecnológica Trienio 2000-2002		Modelo 4 Plan de generalización de resultados. Ministerio: Provincia: Centro:				Hoja No. Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente				
Código	Nombre del resultado a generalizar	Origen del resultado	Institución que generalizará	Dónde se generalizará	Origen de los recursos	En MP con un decimal				Tipo de impacto
						Recursos		Impacto económico		
1	2	3	4	5	6	MN	MLC	MN	MLC	11
Hecho por:		Aprobado por:				Fecha de confección				
Cargo:		Cargo:				Día		Mes		Año
Firma:		Firma:								

Leyenda para la columna 11: AR=Ahorro de recurso, SI=Sust. importaciones, AE=Aumento de export., S=Social, E=Ecológico, O=Otros.

ANEXO 2

CITMA Sistema Informativo Plan de Ciencia e Innovación Tecnológica Año			Modelo 6-A Informe de la generalización. Semestral. Presentar en junio 10 y noviembre 30.							Hoja No.				
			Ministerio:			Consignar sólo el período a informar:								
			Provincia:			1er. semestre (acum. hasta 30/junio, 5 meses real y 1 estimado).								
			Centro:			2do. semestre (acum. hasta 31/diciem., 11 meses real y 1 estimado).								
En MP con un decimal														
Código	Nombre del resultado a generalizar	Procedencia del resultado	Estado de la generalización			PLAN				REAL				
			Concluido	En proceso	No iniciado	Recursos		Imp. econ.		Recursos		Imp. econ.		
						MN	MLC	MN	MLC	MN	MLC	MN	MLC	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
Totales														
Confeccionado: Nombre y apellidos:			Aprobado: Nombre y apellidos:					Firma:		Fecha: Día/Mes/Año				
Leyenda para la columna 3: PNCT, PRCT, PTCT, PNAP, FORUM, ANIR.														

ANEXO 3

CITMA Sistema Informativo Plan de Ciencia e Innovac. Tecnológica Año			Modelo 6-B Informe de resultados generalizados. Semestral. Presentar en junio 10 y noviembre 30.							Hoja No.						
			Ministerio:			Consignar sólo el período a informar: Tipo de impacto en MP.										
			Provincia:			1er. semestre (acum. hasta 30/junio, 5 meses real y 1 estimado).										
			Centro:			2do. semestre (acum. hasta 31/diciem., 11 meses real y 1 estimado).										
Código	Nombre del resultado generalizado	Institución que generalizó	Dónde se generalizó	Ahorro de recursos		Sust. de importac.		Aumento de export.		Social		Ecológico		Otros		Código* de observ.
				MN	MLC	MN	MLC	MN	MLC	MN	MLC	MN	MLC	MN	MLC	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15		
Totales																
Confeccionado: Nombre y apellidos:			Aprobado: Nombre y apellidos:					Firma:		Fecha: Día/Mes/Año						
* En la columna 11 se consigna el código del resultado a generalizar al que se le quiere hacer alguna observación, este mismo código debe aparecer al lado del correspondiente texto en informe encabezado: Informe de Resultados Generalizados.—Observaciones.—																
Plan CeIT'99 Provincia:																
Centro:																

COMERCIO EXTERIOR**RESOLUCION N° 159/2000**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 72, de 23 de febrero de 1998, fue ratificada la autorización a la sociedad mercantil cubana Servicios Especializados de Protección, SEPSA, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana Servicios Especializados de Protección, SEPSA, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana Servicios Especializados de Protección, SEPSA, identificada a los efectos estadísticos con el código n° 329, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el anexo n° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 72, de 23 de febrero de 1998, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo n° 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La sociedad mercantil cubana Servicios Especializados de Protección, SEPSA, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de

Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 21 de marzo del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 160/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 409, de 11 de noviembre de 1996, fue ratificada la autorización a la sociedad mercantil cubana LABIOFAM, SA, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana LABIOFAM, SA, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana LABIOFAM, SA, identificada a los efectos estadísticos con el código n° 099, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que, a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos números 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución N° 409, de 11 de noviembre de 1996, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo n° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo n° 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años (anexo n° 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se

aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La sociedad mercantil cubana LABIOFAM, SA, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 21 de marzo del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCIÓN N° 161/2000

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 152, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, de fecha 7 de junio de 1999, fue autorizada la creación de la Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo (ABAPET), integrada a la Unión Cuba-Petróleo (CUPET), subordinada al Ministerio de la Industria Básica.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las normas sobre la unión y la empresa estatales, de fecha 7 de julio de 1988, corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, dictar las resoluciones disponiendo la creación de empresas de comercio exterior.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear la Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, en forma abreviada, ABAPET, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, integrada a la Unión Cuba-Petróleo, CUPET, subordinada al Ministerio de la Industria Básica.

SEGUNDO: La Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET, tendrá como objetivo contratar e importar los suministros e insumos fundamentales para la producción, mantenimiento, reparación

capital y las inversiones del sistema empresarial de la Unión Cuba-Petróleo, CUPET, y otras entidades del Ministerio de la Industria Básica, así como garantizar los suministros importados hasta el almacén del cliente.

TERCERO: La Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET, tendrá su domicilio social en Ciudad de La Habana, y podrá realizar sus operaciones en el extranjero, a través de funcionarios, delegados o agentes que ostenten su representación en un país determinado, en un grupo de países, o área geográfica determinada, con las funciones y facultades que en cada caso se les confiera por la autoridad competente.

CUARTO: La Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET, podrá poseer participación en otras entidades nacionales y extranjeras, suscribiendo para ello acciones, obligaciones y cualquier otro tipo de participación social, así como crear filiales y sucursales en el extranjero. Asimismo, podrá ser titular de marcas, patentes y demás modalidades de la propiedad intelectual; así como ejecutar las compras a crédito y/o consignación, siempre que esté vinculada con su objeto comercial o cualesquiera otras actividades que oportunamente se le asignen.

QUINTO: La Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET, controlará y mantendrá actualizada toda la documentación recibida sobre estrategia de comercialización por países, expedientes, marcas, registradas, precios, informando cuando sea necesario al nivel correspondiente.

SEXTO: La Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET, se registrará en sus actividades, funcionamiento y organización por las leyes vigentes y por esta Resolución, de conformidad con lo establecido en las normas sobre la unión y las empresas estatales.

SEPTIMO: La dirección, administración y representación legal de la Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET, estará a cargo de un Director, quien asumirá las funciones y ejercerá las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada. El Director tendrá las más altas y necesarias facultades para actuar a nombre y en representación de la Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET, en Cuba y en el exterior, así como para delegar estas facultades en los funcionarios y con la extensión que considere procedente.

OCTAVO: La Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET, estará autorizada a abrir las cuentas bancarias correspondientes en moneda nacional y convertible, y operar las mismas de acuerdo con las instrucciones recibidas y las regulaciones establecidas al respecto por el Banco Central de Cuba y asimismo, podrá aplicar moneda libremente convertible al financiamiento de sus gastos y erogaciones derivadas del cumplimiento de sus objetivos en la proporción de sus ingresos que al efecto le sean autorizados.

NOVENO: La Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET, podrá emitir cartas de créditos y controlar las mismas durante su etapa de vigencia, así como los créditos que le sean otorgados.

DECIMO: La Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET, estará autorizada a realizar

los trámites aduaneros que resulten necesarios para el cumplimiento de las actividades de comercio exterior que por la presente se le conceden.

DECIMOPRIMERO: La Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET, aplicará las normas y procedimientos establecidos para la formación de precios externos y coordinará con la Dirección de Finanzas y Precios del Ministerio del Comercio Exterior, las adecuaciones que procedan. Igualmente, elaborará el presupuesto de gastos e ingresos en moneda nacional y en divisas para la ejecución de las actividades de importación de la nomenclatura aprobada, así como, participar en su control y análisis periódico.

DECIMOSEGUNDO: La Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET, trasladará al área de contabilidad toda la información primaria y análisis necesarios acerca de la actividad de comercio exterior en las nomenclaturas aprobadas, con vistas a su contabilización y emisión de los estados financieros que se determinen sobre la misma.

DECIMOTERCERO: La Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET, ejecutará u ordenará los cobros y pagos según sea el caso, tanto en moneda libremente convertible como en moneda nacional, acerca de las operaciones que se realicen sobre importaciones y en las nomenclaturas aprobadas con arreglo al presupuesto aprobado y fondos financieros disponibles.

DECIMOCUARTO: La Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET, elaborará análisis periódicos sobre el estado de las importaciones en la nomenclatura aprobada, proponiendo las medidas a adoptar para hacer más eficiente la actividad.

DECIMOQUINTO: La Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET, tendrá un capital financiero propio ascendente a la suma de \$4 187 477.06¢ en moneda nacional.

DECIMOSEXTO: La Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET, suscribirá y controlará los contratos vigentes por países, las pólizas de seguro firmadas, los contratos con empresas supervisoras así como la situación actualizada de las reclamaciones por faltas, averías y otros.

DECIMOSEPTIMO: La Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET, elaborará el proyecto de participación en ferias y exposiciones así como el presupuesto de gastos de las mismas.

DECIMOCTAVO: En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET, actuará con independencia financiera de la Unión Cuba-Petróleo, CUPET, subordinada al Ministerio de la Industria Básica y del Estado cubano. Consiguientemente, el Estado cubano, la Unión Cuba-Petróleo, CUPET, subordinada al Ministerio de la Industria Básica, no responderán de las obligaciones económicas y financieras que contraiga la Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET, la que, a su vez, no será responsable de las obligaciones de éstos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET, viene obligada a cumplir

en el desarrollo de sus actividades de comercio exterior las disposiciones metodológicas, directivas y regulaciones que en materia de política comercial, estadísticas, precios externos y demás aspectos de su competencia emita el Ministerio del Comercio Exterior en relación con la rama y actividades de la que es rector.

SEGUNDA: El Ministerio del Comercio Exterior podrá realizar en la Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET, previa las coordinaciones oportunas, las inspecciones que estime conveniente de las actividades de la que es rector y respecto de las demás que resulten de su competencia institucional o que al respecto se le asignen.

TERCERA: La Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET, se inscribirá en los Registros de Empresas Estatales y otros que disponga la legislación vigente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los ministerios de Economía y Planificación, de la Industria Básica y Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio (BICSA), al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y directores de empresas de comercio exterior. Publíquese en la Gaceta Oficial para su general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 21 de marzo del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 162/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución Nº 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las asociaciones económicas internacionales constituidas al amparo de la Ley Nº 77 "Ley de la inversión extranjera".

POR CUANTO: La empresa mixta AGUAS DE LA HABANA, SA, oportunamente aprobada por el término de veinticinco años contados a partir del 20 de enero del 2000, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le conceda facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos de importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelve:

PRIMERO: Autorizar a la empresa mixta AGUAS DE LA HABANA, SA, identificada a los efectos estadísticos con el código n° 534, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los anexos números 1 y 2, que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo n° 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años (anexo n° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo será para el consumo dentro de su objeto social y no para la comercialización con terceros ni destinadas a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante las nomenclaturas de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa mixta AGUAS DE LA HABANA, SA, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, al Instituto Cubano de Recursos Hidráulicos, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, SA, a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 21 de marzo del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 163/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1991,

dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", facultó al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma sueca VOLVO CONSTRUCTION EQUIPMENT, AB.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelve:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma sueca VOLVO CONSTRUCTION EQUIPMENT, AB, en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma VOLVO CONSTRUCTION EQUIPMENT, AB, en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo n° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 30 de marzo del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 164/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", facultada al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, SA, para actuar como agente de la compañía española JUTOYS, SL.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, SA, en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como agente de la compañía española JUTOYS, SL.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, SA, en su carácter de agente en Cuba de la compañía JUTOYS, SL, estará autorizada a la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo nº 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 30 de marzo del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 165/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación,

determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 71, de 10 de febrero del 2000, fue ratificada la autorización a la empresa DISEMAH para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa DISEMAH ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa DISEMAH, identificada a los efectos estadísticos con el código n° 055, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos números 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución N° 71, de 10 de febrero del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo n° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo n° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa DISEMAH, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 30 de marzo del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 166/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 135, de 3 de abril de 1999, fue ratificada la autorización a la empresa MAQUIMPORT para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa MAQUIMPORT ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa MAQUIMPORT, identificada a los efectos estadísticos con el código n° 004, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos números 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución N° 135, de 3 de abril de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo n° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación exclusivamente desde depósito de aduana (anexo n° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa MAQUIMPORT, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 30 de marzo del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 167/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 22, de 21 de enero del 2000, se ratificó la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana Servicios de Seguridad Integral, SA, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana Servicios de Seguridad Integral, SA, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de exportación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada sociedad mercantil.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana Servicios de Seguridad Integral, SA, identificada a los efectos estadísticos con el código n° 133, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos números 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución 22 de 21 de enero del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo n° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo n° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías com-

prendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos en su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La sociedad mercantil cubana Servicios de Seguridad Integral, SA, al amparo de la Resolución número 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 30 de marzo del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 168/2000

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 220, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, de fecha 12 de octubre de 1999, fue autorizada la creación de la Firma Comercial de Distribución y Servicios de Productos YAMAHA, integrada a la entidad denominada Asociación Productiva de Talleres del Transporte, subordinada al Ministerio del Transporte.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las normas sobre la unión y la empresa estatales, de fecha 7 de julio de 1988, corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, dictar las resoluciones disponiendo la creación de empresas de comercio exterior.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear la Firma Comercial de Distribución y Servicios de Productos YAMAHA, en forma abreviada DSY, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, integrada a la entidad denominada Asociación Productiva de Talleres del Transporte, subordinada al Ministerio del Transporte.

SEGUNDO: La Firma Comercial de Distribución y

Servicios de Productos YAMAHA tendrá como objetivo, importar la nomenclatura de productos que por la presente se aprueba y comercializar los mismos con entidades estatales, empresas mixtas y residentes extranjeros, así como ofrecer servicios de garantía y postventa.

TERCERO: La Firma Comercial de Distribución y Servicios de Productos YAMAHA, identificada a los efectos estadísticos con el código n° 542, asumirá la ejecución directa de la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el anexo número 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo n° 1).

CUARTO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos en su objeto social.

QUINTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la Firma Comercial de Distribución y Servicios de Productos YAMAHA, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

SEXTO: La Firma Comercial de Distribución y Servicios de Productos YAMAHA, tendrá su domicilio social en Ciudad de La Habana y podrá realizar sus operaciones en el extranjero, a través de funcionarios, delegados o agentes que ostenten su representación en un país determinado, en un grupo de países, o área geográfica determinada, con las funciones y facultades que en cada caso se les confiera por la autoridad competente.

SEPTIMO: La Firma Comercial de Distribución y Servicios de Productos YAMAHA, podrá poseer participación en otras entidades nacionales y extranjeras, suscribiendo para ello acciones, obligaciones y cualquier otro tipo de participación social, así como crear filiales y sucursales en el extranjero. Asimismo, podrá ser titular de marcas, patentes y demás modalidades de la propiedad intelectual; así como ejecutar cualquier actividad de lícito comercio, incluida las compras a crédito y/o consignación, siempre que esté vinculada con su objeto comercial o cualesquiera otras actividades que oportunamente se le asignen.

OCTAVO: La Firma Comercial de Distribución y Servicios de Productos YAMAHA, controlará y mantendrá actualizada toda la documentación recibida sobre estrategia de comercialización por países, expedientes, marcas registradas, precios, informando cuando sea necesario al nivel correspondiente.

NOVENO: La Firma Comercial de Distribución y Servicios de Productos YAMAHA, se regirá en sus actividades, funcionamiento y organización por las leyes vigentes y por esta Resolución, de conformidad con lo establecido en las normas sobre la unión y las empresas estatales.

DECIMO: La dirección, administración y representación legal de la Firma Comercial de Distribución y Servicios de Productos YAMAHA, estará a cargo de un Director, quien asumirá las funciones y ejercerá las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines

para los cuales ha sido creada. El Director tendrá las más altas y necesarias facultades para actuar a nombre y en representación de la Firma Comercial de Distribución y Servicios de Productos YAMAHA, en Cuba y en el exterior, así como para delegar estas facultades en los funcionarios y con la extensión que considere procedente.

DECIMOPRIMERO: La Firma Comercial de Distribución y Servicios de Productos YAMAHA, estará autorizada a abrir las cuentas bancarias correspondientes en moneda nacional y convertible, y operar las mismas de acuerdo con las instrucciones recibidas y las regulaciones establecidas al respecto por el Banco Central de Cuba y asimismo, podrá aplicar moneda libremente convertible al financiamiento de sus gastos y erogaciones derivadas del cumplimiento de sus objetivos en la proporción de sus ingresos que al efecto le sean autorizados.

DECIMOSEGUNDO: La Firma Comercial de Distribución y Servicios de Productos YAMAHA, podrá emitir cartas de créditos y controlar las mismas durante su etapa de vigencia, así como los créditos que le sean otorgados.

DECIMOTERCERO: La Firma Comercial de Distribución y Servicios de Productos YAMAHA, estará autorizada a realizar los trámites aduaneros que resulten necesarios para el cumplimiento de las actividades de comercio exterior que por la presente se le conceden.

DECIMOCUARTO: La Firma Comercial de Distribución y Servicios de Productos YAMAHA, aplicará las normas y procedimientos establecidos para la formación de precios externos y coordinará con la Dirección de Finanzas y Precios del Ministerio del Comercio Exterior las adecuaciones que procedan. Igualmente, elaborará el presupuesto de gastos e ingresos en moneda nacional y en divisas para la ejecución de las actividades de importación de la nomenclatura aprobada, así como, participar en su control y análisis periódico.

DECIMOQUINTO: La Firma Comercial de Distribución y Servicios de Productos YAMAHA, trasladará al área de contabilidad toda la información primaria y análisis necesarios acerca de la actividad de comercio exterior en la nomenclatura aprobada, con vistas a su contabilización y emisión de los estados financieros que se determinen sobre la misma.

DECIMOSEXTO: La Firma Comercial de Distribución y Servicios de Productos YAMAHA, ejecutará u ordenará los cobros y pagos según sea el caso, tanto en moneda libremente convertible como en moneda nacional, acerca de las operaciones que se realicen sobre importaciones en la nomenclatura aprobada con arreglo al presupuesto aprobado y fondos financieros disponibles.

DECIMOSEPTIMO: La Firma Comercial de Distribución y Servicios de Productos YAMAHA, elaborará análisis periódicos sobre el estado de las importaciones en la nomenclatura aprobada, proponiendo las medidas a adoptar para hacer más eficiente la actividad.

DECIMOCTAVO: La Firma Comercial de Distribución y Servicios de Productos YAMAHA, tendrá un capital financiero propio ascendente a la suma de ciento diez mil novecientos treinta y cinco pesos en moneda nacional.

DECIMONOVENO: La Firma Comercial de Distribu-

ción y Servicios de Productos YAMAHA, suscribirá y controlará los contratos vigentes por países, las pólizas de seguro firmadas, los contratos con empresas supervisoras así como la situación actualizada de las reclamaciones por faltas, averías y otros.

VIGESIMO: La Firma Comercial de Distribución y Servicios de Productos YAMAHA, elaborará el proyecto de participación en ferias y exposiciones así como el presupuesto de gastos de las mismas.

VIGESIMO PRIMERO: En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Firma Comercial de Distribución y Servicios de Productos YAMAHA, actuará con independencia financiera de la Asociación Productiva de Talleres del Transporte, del Ministerio del Transporte y del Estado cubano. Consiguientemente, el Estado cubano, la Asociación Productiva de Talleres del Transporte y el Ministerio del Transporte, no responderán de las obligaciones económicas y financieras que contraiga la Firma Comercial de Distribución y Servicios de Productos YAMAHA, la que, a su vez, no será responsable de las obligaciones de éstos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Firma Comercial de Distribución y Servicios de Productos YAMAHA, viene obligada a cumplir en el desarrollo de sus actividades de comercio exterior las disposiciones metodológicas, directivas y regulaciones que en materia de política comercial, estadísticas, precios externos y demás aspectos de su competencia emita el Ministerio del Comercio Exterior en relación con la rama y actividades de la que es rector.

SEGUNDA: El Ministerio del Comercio Exterior podrá realizar en la Firma Comercial de Distribución y Servicios de Productos YAMAHA, previa las coordinaciones oportunas, las inspecciones que estime conveniente de las actividades de la que es rector y respecto de las gemás que resulten de su competencia institucional o que al respecto se le asignen.

TERCERA: La Firma Comercial de Distribución y Servicios de Productos YAMAHA, se inscribirá en los Registros de Empresas Estatales y otros que disponga la legislación vigente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los ministerios de Economía y Planificación, del Transporte y Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio (BICSA), al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y directores de empresas de comercio exterior. Publíquese en la Gaceta Oficial para su general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 30 de marzo del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 169/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo

número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución Nº 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana IMEXIN, SA, ha formalizado según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía KDR GROUP, SA, para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la sociedad mercantil cubana IMEXIN, SA para otorgar un contrato de comisión con la compañía KDR GROUP, SA, para la venta en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que a nivel de subpartidas arancelarias se consignan en el anexo nº 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana IMEXIN, SA viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Nº 44, dictada por el que resuelve en fecha 1º de febrero de 1999, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de consignación a su cargo, según los modelos establecidos en la precitada Resolución.

TERCERO: Se deja sin efecto la Resolución Nº 123 dictada por el que resuelve en fecha 14 de abril de 1998.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el apartado PRIMERO, a otorgar contrato de comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el contrato de comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA. Publíquese en la Gaceta Oficial para su general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 30 de marzo del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

CULTURA

RESOLUCION N° 22

POR CUANTO: El Consejo de Estado, mediante el Decreto-Ley N° 30, de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura de la República de Cuba, en ocasión de celebrarse su balance anual, considera justo y oportuno reconocer el relevante trabajo desarrollado por un grupo de cuadros, con una trayectoria de más de veinte años en el sector, quienes han exaltado con su quehacer los valores de nuestra cultura, por su intensa labor de promoción y gestión cultural.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la distinción "Por la Cultura Nacional" a los siguientes compañeros:

1. Ricardo Badía González.
2. Benigno Iglesias Tovar.
3. Armando Méndez Vila.
4. Eduardo Quesada Palenzuela.
5. Lecsy Tejeda del Prado.
6. Mercedes Trujillo Rodríguez.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa les sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE a los viceministros, a la Dirección de Cuadros y, por su conducto a los interesados y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 22 de marzo del 2000.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

INDUSTRIA PESQUERA

RESOLUCION N° 045/2000

POR CUANTO: Al amparo del Decreto-Ley N° 117/91, denominado DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, se dictó el Acuerdo N° 2817/94 para control administrativo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el cual se establecen de forma provisional los deberes, las atribuciones y funciones comunes de los organismos de dicha administración, así como los de sus respectivos jefes.

POR CUANTO: Entre las funciones y atribuciones del Ministerio de la Industria Pesquera se encuentra el preservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico de dichos recursos en nuestros mares, ríos, presas, lagunas y cuerpos de aguas artificiales, estableciendo las condiciones y períodos de las vedas de los lugares y especies y otras medidas reguladoras para la debida conservación de la flora y fauna acuáticas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 161 de 1996, deno-

minado REGLAMENTO DE PESCA, en su artículo 4 establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: La especie *Lutjanus sinagris*, conocida comúnmente como **biajaiba**, constituye una especie importante entre las diversas poblaciones existentes en nuestra plataforma insular, aportando considerables volúmenes de captura y siendo altamente valorada por la calidad de su carne.

POR CUANTO: En atención a lo antes expuesto, la Comisión Consultiva de Pesca ha recomendado establecer regulaciones especiales para la conservación y uso sostenible de la especie antes señalada durante su período reproductivo, a fin de propiciar el cumplimiento de los planes de exportación sin afectar el stock poblacional de la misma.

POR CUANTO: La TERCERA de las disposiciones finales del Decreto-Ley N° 164, faculta al que resuelve a dictar otras normas complementarias a los efectos de su mejor cumplimiento.

POR CUANTO: El apartado TERCERO, inciso 4) del Acuerdo N° 2817/94 para control administrativo, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo del Decreto-Ley 147/94; faculta al que resuelve a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo que dirige; y en su caso para la población, en general, en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer a partir del 8 de abril al 20 de julio del 2000 y para la corrida en el golfo de Batabanó de la especie *Lutjanus sinagris*, conocida comúnmente como **biajaiba**, el uso de una "piscina o pozo" adicional (**piscina selectora**) adjunto al tranque, con el objetivo de garantizar una mayor selectividad durante la operación de despesque del arte.

SEGUNDO: La pared posterior del dispositivo selector enunciado en el resuelvo anterior, será construido de paño de red de paso de malla no menor de 30 mm. El asentamiento del paño de red a las rélingas estará entre el 60 % ó 70 % respecto a la longitud del paño estirado (asentamiento comúnmente denominado "a la tercera"), con vistas a posibilitar una mayor selectividad.

TERCERO: Se prohíbe el despesque de los tranques de **biajaiba** mediante el uso de chinchorros escameros en el interior de los mismos. Esta operación se ejecutará en la **piscina selectora**, hacia la cual se arrastrarán los ejemplares capturados en la "piscina o globo principal" del tranque. Igualmente se prohíbe la construcción de más de una piscina o globo principal y la tenencia a bordo de chinchorros escameros en los buques destinados a operar los tranques de **biajaiba**.

CUARTO: Cumplir rigurosamente con las medidas regulatorias establecidas en la Resolución N° 71/97, especialmente la referida a la prohibición del calado de tranques cerrando canalizos o pasas y que establece con carácter obligatorio el dejar libre un espacio no menor

a la tercera parte de la distancia existente entre los segmentos de tierra donde se cale el tranque.

QUINTO: Se autoriza calar un total de 6 tranques por parte de las asociaciones pesqueras, en las cantidades y lugares que a continuación se relacionan:

Asociación	No. de tranques	Lugar de calamento	Coordenadas	
			Latitud	Longitud
PESCARIO	1	Las Negras	22°04'54N	81°43'36W
PESCABAT	1	Playa Larga	22°04'12N	81°40'12W
PESCAISLA	1	Don Cristóbal	22°08'05N	81°52'07W
PESCAMAT	1	Las Mieles	22°03'05N	81°38'08W
PESCACIEN	1	Flamenco	22°01'40N	81°34'00W
CIPECA	1	Flamenco	22°02'24N	81°34'24W
Total	6			

SEXTO: Las embarcaciones que participen en las operaciones de captura de biajaiba utilizando como arte de pesca el chinchorro escamero, cumplirán estrictamente con todas las regulaciones establecidas para este tipo de arte en la Resolución N° 74/97, prestando principal atención a la correcta construcción y uso de la corona selectora.

SEPTIMO: Las embarcaciones que utilicen nasas en sus pesquerías, construirán la tapa posterior con un paso de malla no menor a 30 mm, tal y como se establece en la Resolución N° 74/97.

OCTAVO: Se prohíbe el desembarque de ejemplares de biajaiba inferiores a la talla mínima legal de captura (18 cm), establecida por la Resolución N° 561/96.

NOVENO: Todas las embarcaciones autorizadas a pescar durante la corrida de la biajaiba en el golfo de Batabanó, contarán con un **PERMISO DE PESCA**, autorizado por la Dirección de Regulaciones Pesqueras del Ministerio de la Industria Pesquera y emitido por las oficinas provinciales de inspección pesqueras. El número de tranques autorizado y la cifra máxima de embarcaciones por tipo de arte que participará en las pesquerías será la siguiente:

Asociaciones	No. de tranques	Embarcac. chinchorreras	Embarc. naseras	Total
				embarcac. por asociac.
PESCARIO	1	3	5	9
PESCABAT	1	4	12	17
PESCAISLA	1	3	1	5
PESCAMAT	1	4	15	20
PESCACIEN	1	4	7	12
CIPECA	1			1

Asociaciones	No. de tranques	Embarcac. chinchorreras	Embarc. naseras	Total
				embarcac. por asociac.
PESCAVILA			9	9
PESCASPIR		5	10	15
Total	6	23	59	88

DECIMO: Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este nivel central la reproducción y distribución de esta Resolución a las personas naturales y jurídicas que se señalan en su resuelto DECIMOSEGUNDO.

DECIMOPRIMERO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita a este Ministerio, con el control de cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Comuníquese la presente a los viceministros de este organismo y a las asociaciones pesqueras: PESCARIO, PESCABAT, PESCAISLA, PESCAMAT, PESCACIEN, CIPECA, notifíquese a las direcciones de Operaciones Pesqueras, Regulaciones Pesqueras y de Política Comercial de este nivel central; a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, al Centro de Investigaciones Pesqueras adscrito al Ministerio de la Industria Pesquera, a todas las entidades subordinadas al referido organismo que se dediquen a la actividad extractiva, y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

DECIMOTERCERO: Archívese el original de esta Resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

DECIMOCUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de la fecha señalada en su resuelto PRIMERO.

DECIMOQUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a 21 de marzo del 2000.

Orlando F. Rodríguez Romay
Ministro de la Industria Pesquera

RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DE PROTOCOLO

Con fecha 20 de marzo del 2000, le ha sido concedido al señor Patrick De Beyter, el exequátur de estilo para ejercer las funciones como cónsul general del Reino de Bélgica en La Habana, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Ciudad de La Habana, 27 de marzo del 2000.—Angel Reigosa de la Cruz, director de Protocolo.